

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Administración Provincial.

### Gobierno civil.

#### Administración de Fomento. Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios objetos extraviados ó abandonados por sus dueños, se les invita por el presente para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

#### Secretaría.—Negociado 6.º—Núm. 512.

Con objeto de poder entregar á Don Angel Pantoja y Rojas, Patrono de las memorias de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, un documento de su pertenencia, é ignorando su domicilio en esta capital, se avisa por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que se sirva pasar á recogerlo en este Gobierno civil y Negociado expresado todos los días no festivos, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

### Comision provincial.

#### Seccion de Gobernacion.—Negociado 4.º Quintas.—Circular.

Atento el Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) á satisfacer con preferente solicitud la urgente necesidad de poner término á la desoladora lucha que ensangrenta el suelo de la Patria, ha decretado el llamamiento de 70.000 hombres para el reemplazo del ejército activo y de la reserva en los términos que se expresan en Real decreto que lleva la fecha de 10 de Febrero último, publicado en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo, y en circular de 16 del propio mes, inserta en la del día 17, dictándose en ámbos documentos todas las disposiciones que se han creído necesarias para la más pronta y fácil terminacion de las operaciones que son consiguientes á un servicio de tal importancia.

Esta Corporacion está convencida de que aquellas disposiciones, dadas su precision y claridad, no pueden ofrecer duda alguna á los Ayuntamientos de esta pro-

vincia; mas sin embargo, deseosa de coadyuvar en cuanto le sea posible, dentro de la órbita de sus atribuciones, á los nobles y patrióticos propósitos del Gobierno de S. M., y con el fin de allanar los entorpecimientos que pudieran presentar en la práctica las operaciones del actual reemplazo hasta el ingreso de sus hombres en caja, ha creído que es conveniente recordar á las Corporaciones municipales de la provincia de Madrid las siguientes bases:

1.ª Establecidas para el actual llamamiento, segun el art. 7.º del Real decreto ántes citado, las excepciones consignadas en los 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, los interesados-deberán probar estas debidamente ante los Ayuntamientos por medio de los oportunos expedientes, en los que constarán las partidas de bautismo de los mozos que pretendan exceptuarse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defuncion de sus padres y las de casamiento de sus citados hermanos, segun los casos. En vista de la informacion testifical que se practique, siempre con audiencia de los demás mozos interesados y del Regidor Síndico, y previo el dictámen de este, el Ayuntamiento fallará de plano, conforme á lo preceptuado en el art. 81 de la repetida ley.

Los fallos de los Ayuntamientos no reclamados en la forma que establecen los artículos 100 y 101 de aquella, son definitivos, y en su consecuencia la Comision provincial no entenderá sino en los que los interesados protestaren segun se determina en los artículos ántes dichos.

2.ª Los expedientes de que se hace referencia en el caso anterior y se incoen para probar alguna de las excepciones de que tratan los repetidos artículos 76 y 77 de la ley, se instruirán á solicitud de la parte interesada, en papel de oficio y con las formalidades que quedan expresadas.

3.ª Estando vigente para el actual reemplazo el reglamento y cuadro de exenciones por defecto físico de 26 de Mayo de 1874, los Ayuntamientos deberán concretarse, segun el art. 2.º de aquel, á consignar en las respectivas actas las exenciones de esta índole que ante ellos alegaren los mozos, las cuales sólo pueden ser comprobadas ante la Comision provincial en la forma establecida en dicho reglamento. Si la exencion alegada fuere alguna de las comprendidas en la clase 2.ª del cuadro, el Ayuntamiento levantará la correspondiente acta de notoriedad pública para los efectos del párra-

fo 4.º del art. 17 del repetido reglamento. Este documento lo constituirá una informacion testifical en la que los comparecientes declaren ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento lo que de cierto les conste y sepan acerca de aquella exencion.

4.ª Conforme á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento ya citado, no serán reconocidos ante la Comision provincial sino aquellos mozos que hubieren alegado defecto físico ante los Ayuntamientos, los cuales, para evitarse mayores gastos, cuidarán de que los Comisionados se provean de los fondos necesarios para satisfacer en el acto de la respectiva entrega en caja el importe de los reconocimientos que segun el art. 24 de repetido reglamento son de cuenta de aquellas corporaciones.

5.ª Para que la Comision provincial pueda resolver sin entorpecimientos, que dilatarian la entrega en caja de los mozos, sobre los casos de excepciones de que trata la base 1.ª, que se funden en el impedimento para trabajar del padre, hermano etc., ó sean los comprendidos en los párrafos 1.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 76 de la ley de reemplazos, los padres ó hermanos cuyo impedimento se alegue, se presenten ante aquella en compañía de los mozos el día señalado para la entrega á fin de comprobar el impedimento alegado.

6.ª Restablecida la talle para el actual reemplazo, segun el art. 4.º del Real decreto de 10 de Febrero último, los Ayuntamientos se atemperarán sobre el particular á lo que dispone el 80 de la repetida ley de reemplazos y demás disposiciones vigentes.

7.ª Admitida la sustitucion de los mozos sorteados, segun el párrafo segun-

do del art. 6.º del decreto de llamamiento, por hermanos, hermanos políticos ó licenciados del ejército con buena nota, se recomienda á los Ayuntamientos la puntual observancia de lo que respecto á documentacion é identificacion de su personalidad previenen los artículos 141 y 142 de la ya referida ley de reemplazos en la parte que sea aplicable segun los casos.

Los Ayuntamientos de la provincia cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de lo contenido en las anteriores disposiciones, así como de remitir á esta Comision provincial dentro de los tres días siguientes al en que deben quedar terminadas las operaciones de la declaracion de soldados, copias autorizadas del acta de dicha declaracion, así como tambien de la del sorteo, incluyendo en esta á todos los mozos sorteados.

Lo que por acuerdo de la Comision permanente se inserta en el BOLETIN OFICIAL para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

### Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Lorenzo Rodriguez Valdeosera, Contador que fué de la Aduana de Arcibo, se le cita por este segundo edicto á fin de que en el término de ocho días se sirva presentarse en esta dependencia, Negociado de Alcances, para enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

D. Pedro de Vera, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de Villaviciosa de Odon.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa y su distrito, fecha de hoy, se ha acordado se proceda á la venta en pública subasta de las fincas embargadas á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial que les fué impuesta, correspondiente al año económico de 1870 á 71.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el día 20 del presente mes de Marzo, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de la misma; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, son las siguientes:

Líquido imponible.	Capitalizacion.
Pesetas centimos.	Pesetas centimos.

Número 12.—D. Eugenio Barrios.—Una tierra-viña, de caber dos fanegas de tercera clase, y dos fanegas de tercera en este término y sitio de la

	Líquido imponible.		Capitalización.	
	Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Céntimos.
Zarzuola: linda N. Juan Sancho; S. el camino; M. y P. Francisco Lopez Moya.	53	50	1.783	33
51.—D. Telesforo Gomez.—Una tierra-viña, de caber seis celemines de tercera clase, en este término y sitio Casa de Roque: linda N. Juan Rodriguez; S. Manuel Gonzalez; M. Isabel Gomez; P. Doroteo Medrano.	10		333	33
56.—D. Manuel Gomez Paredes.—Una tierra de dos fanegas y nueve celemines de tercera clase en este término y sitio Casa de Roque: linda N. Condado de Chinchon; S. vereda de Malpaga; M. Antonio Cardena; P. Idefonso Izquierdo.	18	50	616	66
59.—Doña Casta Gomez.—Una tierra-viña de dos fanegas de tercera clase en este término y sitio camino de Navalcarnero: linda por todas partes con tierras del Estado.	40		1.333	33
77.—D. Guillermo Lucas Sanz.—Una tierra-viña de nueve celemines de tercera clase en este término y sitio de Valdelaguna: linda N. Aquilina Bermejo; S. Francisco Gomez; M. Manuel Croas; P. el valle de Valdelayegua.	15		500	
79.—Doña Benita Lucas.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines de tercera clase en este término y sitio de Fuente Botilla: linda N. el Arrollo; S. Vicente Perez; M. Carmen Bena; P. Tomás Montes.	15	25	508	33
119.—D. Angel Ollero Fernandez.—Una tierra-viña de tres fanegas y seis celemines de tercera clase en este término y sitio camino de Navalcarnero: linda N. Manuel Ollero; S. Gregorio Ollero; M. y P. Paula Gomez.	70		2.333	33
132.—D. Nicomedes Perez.—Una tierra-viña de tres fanegas y nueve celemines de tercera clase en este término y sitio Casa de Roque: linda N. Doroteo Medrano; P. y S. el Estado; M. Agapito Benito.	25	50	850	
101.—Doña Manuela Navarro Gonzalez.—Una tierra-viña de ocho fanegas de tercera clase, y dos fanegas de tierra de tercera clase en este término y sitio Barranco de la Ventera: linda N. Félix Samper; S. Manuel Gonzalez; M. Barranca; P. Celedonio Colomo.	173	50	5.783	33
111.—D. Manuel Navarro Muñoz.—Una tierra de cinco fanegas de tercera clase en este término y sitio camino carretero: linda N. Nicomedes Perez; S. el camino; M. Valentin Gonzalez; P. Juan del Real.	33	75	1.125	
143.—D. Florentino Rodriguez Pablos.—Una tierra-viña de cuatro fanegas y seis celemines de tercera clase en este término y sitio Casa de Roque: linda N. Doroteo Medrano; S. Manuel Muñoz; M. Angel Medrano; P. Agustín Gomez.	90		3.000	
152.—D. Juan Sancho Perez.—Una tierra de cinco fanegas y tres celemines de segunda clase en este término y sitio de Casa de Roque: linda N. el Estado; M. término de Navalcarnero; S. Carmen Bena; P. Manuel Garcia.	118		3.933	33
174.—D. Manuel Cedillo.—Una tierra de tres fanegas de tercera clase en este término y sitio Barranco de la Ventera: linda N. Blas Perez; P. Juan Barrios; S. Manuel Gonzalez; M. el camino citado.	22	25	741	66
176.—Herederos de Josefa Dominguez.—Una tierra de tres fanegas de tercera clase en este término y sitio Barranca de Cienvallejos: linda N. la Barranca; P. tierra de las Animas; S. y M. D. Félix Samper.	20	25	675	
202.—D. Luciano Rodriguez Cardena.—Tierra de seis fanegas y nueve celemines de tercera clase en este término y sitio Barranco de la Ventera: linda N. Pedro Lozano; S. Isabel Gomez; M. Eusebio Navaro; P. Pedro Lozano.	45	50	1.516	66
203.—D. Pedro Rodriguez de Toro.—Una tierra de tres fanegas y seis celemines de segunda clase en este término y sitio camino de Navalcarnero: linda N. el Estado; S. Isabel Gomez; M. y P. término de Navalcarnero.	48	25	1.608	33
204.—D. Manuel Rodriguez.—Una tierra-viña de dos fanegas de tercera clase en este término y sitio del arroyo de Bolilla: linda N. Dolores Santmartin; P. Ambrosio Navarro; S. camino de la Zarzuola; M. Santiago Rodriguez.	13	50	450	
207.—Doña Antonia Sanchez Ocaña.—Una tierra de una fanega y seis celemines de tercera clase en este término y sitio de los Asperones: linda N. Eusebio Garcia; S. Francisco Gutierrez; M. y P. término de Navalcarnero.	11	25	375	
214.—D. Eusebio Fernandez Torrejon.—Una tierra-viña de una fanega de tercera clase en este término y sitio de las Salinas: linda N. Santiago Orgaz; S. Santiago Godino; M. Celedonio Colomo; P. María Croas.	20		666	66
255.—D. Federico Olarte.—Una tierra-viña de dos fanegas y nueve celemines de tercera clase en este término y sitio los Asperones: linda N. Lucio Rodriguez; S. Juan Lorenzo; M. Mariano Torrejon; P. término de Navalcarnero.	55		1.833	33
261.—D. Pedro Orgaz Encinas.—Una tierra-viña de nueve celemines de tercera clase en este término y sitio de los Asperones: linda N. Francisco Or				

	Líquido imponible.		Capitalización.	
	Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Céntimos.
gaz; S. Remigio Garcia; M. la vereda; P. Dionisio Yangüas.	16	25	541	
262.—D. Francisco Orgaz Encinas.—Una tierra-viña de seis celemines de tercera clase en este término y sitio de los Perales: linda N. Casimiro Reyes; S. Mariano Hernandez; M. Roque Hernandez; P. Federico Olarte.	10		333	33
296.—Tomás del Castillo y Covella.—Una tierra de 13 fanegas de tercera clase en este término y sitio camino de Navalcarnero: linda S. y N. Cirilo Bahía; M. Vicente Martin; P. término de Sevilleja.	82	75	2.758	33
314.—D. Sebastian Martin Barrero.—Una tierra de cinco fanegas y seis celemines de tercera clase en este término y sitio de los Olivares: linda N. Condado de Chinchon; S. Vicente Gomez; M. Cirilo Bahía; P. Félix Samper.	37		1.233	
318.—D. Mariano Montes y Montes.—Una tierra de 10 fanegas de segunda clase en este término y sitio del Ejido: linda N. y O. Cirilo Bahía; S. Condado de Chinchon; M. Baldomera Cabrera.	137	50	4.583	33
325.—Testamentarios de Isidra Rivas.—Una tierra de seis fanegas de tercera clase en este término y sitio de Vadelayegua: linda N. y P. pradera del Mojon; S. Valdelayegua; M. Condado de Chinchon.	40	45	1.350	
338.—D. Nicanor Robledano y Bahía.—Una tierra de ocho fanegas de tercera clase en este término y sitio camino de Navalcarnero: linda N. y P. término de Brunete; S. Luis de la Fuente; M. el camino.	54		1.800	
332.—D. Pedro Antonio Sanchez.—Una tierra de cuatro fanegas de segunda clase en este término y sitio de la Cañadilla: linda N. Félix Samper; S. vereda de la Cañadilla; M. José Martin; P. José Avilés.	55		1.833	
342.—D. Nicasio Soto.—Una tierra-viña de dos fanegas y seis celemines de tercera clase en este término y sitio de Carratalia: linda N. Gregoria Maurelo; P. y M. Leon Maurelo; S. el rio Guadarrama.	50		1.666	
345.—D. Higinio del Fresno.—Una tierra de 10 fanegas de tercera clase en este término y sitio de Cienvallejos: linda N. el arroyo de Cienvallejos; S. Francisco Uceda; M. Antonia Lopez; P. Manuel Calderon.	67	50	2.250	
346.—D. José María Nieto.—Una tierra de cinco fanegas de tercera clase en este término y sitio camino de Sevilleja: linda N. Gregoria Maurelo; S. José Navarro; M. el camino; P. Manuel de Pablos.	33	75	1.125	
349.—Doña María Teresa Escudero.—Una tierra-viña de seis fanegas y seis celemines de segunda clase en este término y sitio del arroyo de la Dehesa: linda N. Manuel Pardo; S. Condado de Chinchon; P. el camino; M. término de Navalcarnero.	146	25	4.875	
350.—D. Juan Colomo y Angulo.—Una tierra-viña de una fanega y tres celemines de tercera clase en este término y sitio Fuente de Bolilla: linda N. y P. Eusebio Bausa; M. Eugenio Barrios; P. Benito Lucas.	30		1.000	
370.—Marcelo Caloto (herederos de José Caloto).—Una tierra de 14 fanegas de segunda clase en este término y sitio de Valdelabolsa: linda N., P. y M. Condado de Chinchon; S. Matías Nieto.	318	25	10.608	33
458.—D. Angel Losada.—Una tierra-viña de seis celemines de tercera clase en este término y sitio de los Asperones: linda N. la Vereda; S. Francisco Gomez; M. Francisco Gonzalez; P. Mariano Torrejon.	10		333	33
153.—Doña Narcisa Lopez.—Una tierra de tres fanegas y tres celemines de tercera clase en este término y sitio Barranco de la Ventera: linda N., M. y P. el Estado; S. Manuel Gonzalez.	23	50	783	33

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quiere interesarse, lo mismo que a los deudores, quienes podrán satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el acto; debiendo advertir que no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Villaviciosa de Odón a 5 de Marzo de 1875.—El Juez municipal, Eustasio de Quedo.—El Comisionado, Pedro de Vera.

### Administracion Central.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

#### Circulares.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. E. a este Ministerio en 13 de Noviembre próximo pasado, en que manifiesta que la generalidad de los términos con que en los presupuestos del Estado para el año económico de 1874-75 se establece como impuesto extraordinario de guerra sobre toda clase de papel

sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello, ha dado lugar á que se estime por algunos que el referido aumento ha de ser extensivo al papel en que deben hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de sentencias dictadas en causas criminales y juicios de faltas, exponiendo al mismo tiempo y con tal motivo la conveniencia y aun necesidad de que se adopte por el Gobierno una medida que venga á disipar toda duda en un asunto que puede afectar gravemente la integridad de la ley penal y de las ejecutorias de los Juzgados y Tribunales: Considerando que al crearse el impuesto extraordinario de que se trata, como un esfuerzo más exigido á los contribuyentes en todos conceptos para aumentar los ingresos del Tesoro, no ha podido estimarse que el resultado del cumplimiento de una pena señalada por la ley á las trasgresiones que ella misma define y que el mal que hace sufrir necesaria é ineludiblemente al delincente se convierta en materia imponible: Considerando que el sentido del art. 12 del decreto de 26 de Junio último, en que se establece el impuesto extraordinario de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, se halla explicado en la exposición de motivos que bajo el epígrafe de sello del Estado le precede, sentido que no permite que se considere como contribuyente al que por vía de expiación y correctivo de una culpa está condenado al pago de una cantidad de dinero, cualquiera que sea el medio empleado para satisfacerla: Considerando que si otra inteligencia y aplicación se diera á la expresada disposición, resultaría aumentado en un 50 por 100 el importe y cuantía de las multas impuestas y un exceso de penalidad, y por consiguiente desconocida y violada la ley penal vigente en una de sus más fundamentales bases y preceptos, los cuales no consienten en manera alguna que los delitos y faltas se castiguen con pena que no se halle establecida por ella, ni en su cumplimiento se vaya más allá del límite trazado por las sentencias firmes de los Juzgados y Tribunales de Justicia; S. M. ha tenido á bien resolver que al hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de providencia ó sentencia judicial, se tome en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan, incluso el recargo ó aumento del 50 por 100, para que el condenado no pague en ningún caso mayor cantidad que aquella que se haya fijado en la providencia ó sentencia.»

Lo que de orden de S. I. trascribo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo participar á esta Superioridad quedar enterado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Juan G. Rios.—Sres. Jueces de primera instancia y municipales del distrito de esta Audiencia.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Febrero último la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Al reformar el decreto de 9 del corriente la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este sacramento

todos los efectos civiles que lo atribuía nuestra antigua legislación. Cesó por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio necesario de que puedan constituir familia los que no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco. No obstante lo explícito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto, ocasionado á prácticas viciosas y que da lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicación de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligación de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º del referido decreto, haciéndoles comprender que sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenezcan á la Iglesia católica, y que suspendan la tramitación de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso excepcional á que se refiere el art. 6.º ya citado: En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver comunique V. E. á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los Jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la más puntual observancia de aquellas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento las dudas que pudieran suscitarse. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que trascribo á V.... de orden del Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Juan G. Rios.—Sres. Jueces de primera instancia y municipales del distrito de esta Audiencia.

### Providencias Judiciales.

#### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

##### Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 150.—En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1874, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital entre partes, de una, como demandante, el Procurador D. Juan Caldeiro, en nombre de Doña Facunda Gallardo; de otra el Procurador D. Manuel García Muñoz, en representación de Doña Antonia Rubio, y de otra los estrados de la Sala, por la no comparecencia y rebeldía en esta instancia de D. Tomás Meylan, ámbos en el concepto de demandados, sobre tercería de preferencia; en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente habilitado el señor D. Federico Guzmán.

Resultando que á petición de Doña Antonia Rubio se mandó despachar, y despachó ejecución en Marzo de 1859 contra D. Tomás Meylan, vecino de esta

capital, por la cantidad de 9.900 rs. y las costas causadas; que para el requerimiento de aquel al pago de dicha suma, y en su caso practicar el embargo de bienes, se libró con fecha 12 de los referidos mes y año el oportuno mandamiento, con el cual en el 18 de los mismos se requirió al Meylan, y no habiendo pagado se le embargaron diferentes pero insignificantes bienes muebles de casa, y por carecer de otros la tercera parte del sueldo que percibía dicho dendor, cuyo particular expresan las partes en este juicio:

Resultando que á nombre de Doña Facunda Gallardo, legítima consorte de Meylan, y con copia de poder bastante y certificado del acta de conciliación sin haber habido avenencia, se presentó en escrito de 6 de Junio del referido año de 1859 por el Procurador D. Pedro García González demanda de tercería de preferencia, porque para casarse aquella como lo estaba con D. Tomás Meylan, había entregado á este por vía de dote en bienes ó efectos y en créditos la cantidad de 26.135 rs., que su marido había disipado ó gastado, hallándose además ejecutado con los únicos bienes que tenía embargados, y aun también en la tercera parte de su sueldo, y como no eran suficientes á satisfacer su capital dotal, pidió que no sólo por la preferencia del crédito, sino por razón de su antigüedad, se mandase hacerla el pago de dicha cantidad, que después de la prueba redujo á 11.475 rs., con antelación á la Doña Antonia Rubio, ejecutante:

Resultando que por la representación de esta se contestó á la demanda diciendo que aunque era cierto que la Gallardo era legítima consorte del ejecutado Meylan y pudiera haber llevado al matrimonio con este algunos bienes muebles de de casa, estos podían hallarse existentes, y que en cuanto á entrega de cantidad alguna de dinero no resultaba hecho al marido ni cobrada por este, y de todos modos, siendo la dote inestimada y no disolviéndose el matrimonio, carecía la Doña Facunda de acción para reclamar su dote, pidiendo en consecuencia que se la absolviera á la Rubio de la demanda, con las costas:

Resultando que D. Tomás Meylan no contestó á la demanda de tercería propuesta á nombre de su mujer ni se presentó al pleito, que siguió con los estrados del Juzgado por su rebeldía, y que recibido aquel á su debido tiempo á prueba dieron las partes la que tuvieron por conveniente:

Resultando que de escritura pública de 29 de Noviembre de 1849, cotejada con su matriz, y otorgada por ante el Notario de esta villa D. Dionisio Pérez entre Tomás Meylan y Facunda Gallardo, mayores ámbos respectivamente de 25 años y vecinos de esta capital, aparece que estos tenían proyectado casarse, para lo cual habían publicado las moniciones; que la Facunda Gallardo entregó en el acto, de lo cual da fé el actuario, á su prometido diferentes papeles de recibos de cantidades dadas á préstamo por la misma á varios sujetos que se mencionan, importantes dichas cantidades la de 14.960 reales, y diferentes ropas de camas, alhajas, ropas de vestir y muebles de casa que se expresan con su valor respectivo la de 11.175 rs., terminando dicha escritura de constitución y recibo de dote, después de manifestar el Meylan que aprobaba la regulación que habían hecho, que se obli-

gaba á tener y conservar en su poder dichos bienes sin hipotecarlos ni enajenarlos, para que siempre gozasen del privilegio de su clase, á fin de que cuando el matrimonio se disolviera por cualquiera de las causas legítimas se verificara la restitución, bien á la Facunda, bien á sus herederos:

Resultando que aun cuando procuró la demandante hacer constar que su marido había cobrado las cantidades que constaban de los papeles entregados al mismo por aquella, no ha traído á los autos documentos ni prueba que lo demuestre, y que de la información de pobreza que dió para que se le concediese el auxilio de pobre en este pleito consta que marido y mujer no tenían más bienes que los embargados, según así lo expresa también la diligencia de embargo practicado á nombre de la acreedora Antonia Rubio, cuyo certificado obra en los autos á petición de esta:

Resultando que por sentencia definitiva, de la cual interpuso apelación la ejecutante, y por cuya virtud fueron remitidos los autos á esta Superioridad, se declaró preferente el derecho de la Facunda Gallardo de reintegrarse hasta cubrir el importe de su dote en cantidad de 11.175 reales por los bienes embargados á su marido, y por los que de estos sobrasen se hiciese á la Rubio de su expresado crédito; y que en la Sala esta pidió la revocación de este fallo, resolviéndose como había solicitado en primera instancia, al paso que la Gallardo la confirmación del mismo, con desprecio de lo solicitado por la Doña Antonia Rubio:

Considerando que la dote es el algo que la mujer da al marido ántes ó después del matrimonio para sostener las cargas de este: que aquella se constituye por la entrega que la misma ú otro en su nombre hace á este, y que Doña Facunda Gallardo, para casarse como lo hizo y lo está con D. Tomás Meylan, le entregó en ropas, alhajas y muebles que este recibió en Noviembre de 1849, 11.175 reales, cuyo pago con preferencia á la Rubio ha pedido la demandante:

Considerando que es estimada la dote, cuando se dan los bienes con precio señalado, y no se expresa por la mujer que se tasaron, no para que se hagan del marido, sino con el objeto de que si se pierden ó deterioran, se sepa lo que debe el marido satisfacer cuando restituya la dote que en la escritura pública de 29 de Noviembre de 1849 se reguló por la Facunda, y tenían el precio de los bienes que aquella le entregó, pero no advirtió lo verificaba con el fin expresado, y que de todos modos el marido se hace dueño de la dote estimada lo mismo que cuando consiste en dinero, y cosas muebles fungibles de las que no puede usarse sin consumirse:

Considerando que la mujer casada tiene hipoteca legal en los bienes de su marido por la dote que le haya entregado por ante Escribano, como Facunda Gallardo; que esta no pidió la restitución de aquella, sino que para no quedar indotada, se le hiciese por los bienes de su marido pago con preferencia á otro acreedor de este; y que dicha acción asiste á la mujer casada:

Teniendo presente las leyes 1.ª, 13 y 21, tit. 11 de la Partida 4.ª, y las 23 y 33, tit. 13 de la Partida 5.ª;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada que dictó el

Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en 1.º de Julio de 1873, por la que se declaró preferente el derecho de Doña Facunda Gallardo á reintegrarse hasta cubrir el importe de su dote con el valor de los bienes embargados á su marido D. Tomás Meylan por Doña Antonia Rubio, con motivo de los autos ejecutivos seguidos por esta contra aquel sobre pago de cantidad; en cuanto exceden de 11.177 rs. á que ascienden las alhajas y efectos muebles que se comprenden en la escritura dotal, entendiéndose esto sin perjuicio de que con separación, y para asunto distinto, pueda utilizar el derecho de que se crea asistida respecto á los créditos que se comprenden en la citada escritura; no se hizo expresa condenación de costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel V. García.—Federico Guzman.—José María Bustelo y Cancio.—Patricio Gonzalez.—Ignacio Carrasco.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Federico Guzman, Magistrado Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando sesión pública la Sala primera hoy 4 de Diciembre de 1874, de que certifico.—Por el Secretario Cózzer, Juan Francisco Fernandez.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Y para que conste y se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid á 20 de Febrero de 1875.—José Cózzer.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente y término de 15 dias se llama, cita y emplaza á Macaria Rozas y Ortiz, sirvienta, de 28 años de edad, natural de Villanueva de Presas ó San Estéban, en el Valle de Carranza, para que se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa criminal pendiente en la Escribanía del que refrenda por robo á D. Francisco Jimenez, habitante en la calle de San Dámaso, núm. 3, entresuelo.

En su consecuencia encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detencion de la Macaria, así como de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos robados, alhajas y ropas que se insertan á continuacion; y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 25 de Febrero de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

##### Señas de la Macaria.

Estatura alta, mellada, ó sea muy separados los incisivos, color bueno, ojos pardos grandes, nariz regular, pelo negro, y en el labio superior se nota en ella bigote bastante pronunciado.

#### Dinero, efectos, alhajas y ropas robados.

Ciento ochenta reales en metálico.

Diez billetes del Banco de España de 400 escudos cada uno.

Ocho id. id. de 50 escudos.

Tres resguardos del Banco de España de depósitos á nombre de D. Francisco Jimenez, cuyos números ignora, en concepto de trasferibles, el uno de 19 bonos del Tesoro, núm. 37.372 al 37.390; otro de siete obligaciones del Estado por ferro-carriles de á 20.000 rs. cada una, número 782 y 783, 4.656 y 4.657, 5.672, 5.675 y 5.676; otro de 44 obligaciones de carreteras de Agosto de 1852, núm. 15.011 al 15.016, 18.170 al 18.194 y 18.207 al 18.219.

Otro resguardo del mismo Banco de España, á igual nombre, de dos títulos del 3 por 100 consolidado interior, serie A., cuyo número ni el de los títulos se recuerda.

Cuatro carpetas de intereses de obligaciones de ferro-carriles, á saber: una, número 1.876, intereses de 30 de Junio de 1872, importante 3.990 rs.; otra de Junio de 1873, núm. 749, importante 2.660 reales; otra, núm. 7, intereses de 1873, importante 2.660 rs.; otra, núm. 6.820, de 1.º de Junio de 1874, importante 3.220 reales; otra, núm. 54, de carreteras de Agosto de 1852, por intereses de 1.º de Junio de 1873, importante 3.344 rs.

Tres carpetas más de bonos del Tesoro, á saber: una de 52, por intereses de 30 de Junio de 1872, importante 1.140 reales; otra, núm. 462, intereses de 31 de Diciembre de 1872, importante 1.140 reales; otra, núm. 227, del primer semestre de 1873, importante 1.140 rs.

Dos pares de cubiertos de plata, con las iniciales S. G. uno.

Siete pares de pendientes de diferentes clases.

Un guardapelo de oro.

Dos pañuelos de crespon.

Y varias sábanas, pañuelos y ropa blanca con las iniciales J. F.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y por el presente único edicto, se cita y llama á Leon Gaitor y García, natural de Molina de Aragón, que en 15 de Julio de 1873 manifestó vivir en la calle del Espino, núm. 5, cuarto bajo, soltero, de oficio torero, de 34 años de edad, á fin de que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del margen á practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por sustraccion de armamento del batallon núm. 7 de Voluntarios de la República, á que perteneció como individuo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1875.—V.º B.º—Gumersindo Marcilla.

#### Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 dias á cuantos se crean con derecho á los bienes de Don José María de Llano y Enderico, de 70 años de edad, viudo de Doña Pascuala Zapatero, hijo de D. Francisco y de Doña Petra Enderico, que falleció intestado en esta capital el día 24 de Diciembre de 1873 en la calle del Salitre, núm. 31,

cuarto tercero, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta el dia sólo se ha presentado en dichos autos su sobrino carnal D. Joaquin de Llano y Puig.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—V.º B.º—Lopez Figueredo.—El Escribano, J. Carretero.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á José Vidal, Josefa Lopez, José Ramos y Antonio Rodriguez, para que dentro del término de seis dias comparezcan en los estrados de dicho Juzgado con objeto de que presenten declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 3 de Marzo 1875.—V.º B.º—El Juez, Lopez Figueredo.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, se cita y llama á Ricardo García y Gabriel Martinez, vigilantes que fueron de Orden público de este distrito, á fin de que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaracion en causa criminal pendiente en el mismo.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—El Escribano, Pedro José Vigil.

#### Hospital.

D. Matías Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sigue la Comision liquidadora de la Sociedad denominada *Banco de Economías* contra Don Juan Verdagner y Cantero sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1875; el Licenciado señor D. Matías Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos á instancia de la Comision liquidadora del *Banco de Economías* contra D. Juan Verdagner y Cantero sobre pago de pesetas, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que en 28 de Setiembre del año último se despachó mandamiento de ejecucion contra D. Juan Verdagner y Cantero por la cantidad de 15.000 pesetas, intereses á razon de un 16 por 100 anual y costas, procedentes de un crédito hipotecario impuesto por D. Luis Gomez de Barreda sobre una finca ó terreno de 50.000 piés de extension y todo lo en él labrado, sito en las afueras de esta capital y en barrio de Chamberí, calle de San Rafael, núm. 4, manzana 6, cuyo edificio adquirió el Verdagner del citado Gomez de Barreda con el expresado gravámen:

Resultando que requerido de pago por cédula el Excmo. Sr. Alcalde primero por ignorarse el paradero de Verdagner, se procedió al embargo de la finca mencionada, citándosele de remate en 22 de Enero último por cédula que tambien fué entregada á dicho Sr. Alcalde, publicándose tanto el requerimiento como la citacion en los periódicos oficiales:

Resultando que trascurrido el término legal sin oponerse el ejecutado á la ejecucion le ha sido acusada la rebeldía mandándose traer los autos con citacion del actor para dictar sentencia:

Considerando que no habiéndose opuesto el deudor á la ejecucion dentro de los tres dias siguientes al en que tuvo lugar la citacion de remate, y acusada la rebeldía al mismo como lo ha sido, procedo de dictar sentencia de remate, á tenor de lo dispuesto en el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que debia de mandar y manda que siga adelante la ejecucion, habiendo trance y remate de los bienes ejecutados y que con su valor se haga entero pago á la Comision liquidadora del *Banco de Economías* de su crédito y de las costas de este juicio, dándose por el actor para la ejecucion de esta sentencia, en caso de que el ejecutado apele de ella, la fianza prevenida en el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento ántes citada.

Así lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que doy fé.—L. Matías Rico.—Celestino de Flores.»

Y para que sirva de notificacion al ejecutado se publica por medio del presente, segun se ha mandado en providencia de este dia.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1875.—Celestino de Flores. 100—111

#### Colmenar Viejo.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Navalvillar, de esta villa, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si se encontrasen en sus respectivas jurisdicciones se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía con objeto de que los dueños de aquellas puedan pasar á recogerlas.

##### Señas de las caballerías.

Una yegua castaña garza, de 10 años, alzada seis cuartas y dos ó tres dedos, calzada de los piés, con marca B en el lado derecho y una oreja despuntada.

Un potro pelo colorado, de tres años y medio, cuatralbo, de alzada unas seis cuartas y con marca B al lado derecho.

Otra yegua de ocho años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, con dos nares blancos en los costillares, la cola cortada á los corvejones y herrada de las cuatro extremidades.

Colmenar Viejo 2 de Marzo de 1875.—Pedro García.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza á Petra Blanco y Fuentes, que tuvo su domicilio en la calle de San Mateo, núm. 9, con el fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente, se persone en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salasas, á hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta en juicio de faltas celebrado contra la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1875.—V.º B.º—El Secretario, Pio Tornero.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.